



--- **RESOLUCIÓN:- (67) SESENTA Y SIETE**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (27) veintisiete de junio de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 69/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución del cinco de octubre de dos mil veintidós, dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro del expediente **1616/2009**, relativo al **juicio ordinario civil sobre divorcio necesario**, promovido por ***** *****, en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO:-** Ha procedido el presente **INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, tramitado por ***** ***** en contra de ***** ***** dentro del expediente número **01616/2009**, relativo al **DIVORCIO NECESARIO** promovido por entre las partes, en virtud de lo esgrimido en el último considerando, por lo que:---

SEGUNDO.- Se aprueba por concepto de alimentos adeudados por el demandado incidentista ***** *****, en favor de su hija ***** , a partir del mes de enero del 2012, hasta el 22 de octubre de 2021, la cantidad de \$*****.---

TERCERO. Por lo que, se previene a la parte demandada incidentista ***** ***** , a fin de que de cumplimiento voluntario a lo condenado en la presente resolución, y que sera depositada en la cuenta bancaria que la actora incidentista señalo en autos.---**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

--- Inconforme con lo anterior, la parte actora, por escrito presentado el dieciocho de octubre del dos mil veintidós, ante la Oficialía Común

de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 9 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. Así mismo, la Agente del Ministerio Público adscrita, desahogó la vista otorgada el veintisiete de junio de dos mil veintitrés, en el presente asunto. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Los motivos de inconformidad expuestos por la representante legal de la parte actora incidentista, ahora apelante, ***** , son del siguiente tenor:

“1.- Mi representada promovió Incidente sobre Cumplimiento de Pensión alimenticia, dentro del Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio, el cual se admitió a trámite y se llevó a cabo por sus etapas correspondientes, dictando la resolución que se combate en fecha 5 de Octubre del año 2022. En la inteligencia de que la condena de alimentos fue realizada mediante sentencia dictada en el mes de Febrero del año 2012 y hasta mediados del presente año comenzó a dar cumplimiento a ésta, únicamente por un mandato judicial emitido por esta autoridad, empero, desde el 8 de Febrero del 2012 hasta Junio del 2022, es decir, durante el transcurso de 125 meses el demandado incumplió con la pensión alimenticia que debió ser otorgada a favor de su hija ***** quien es incapaz como se encuentra demostrado en autos del presente juicio.

2.- La resolución incidental que se recurre causa agravios a mi representada, toda vez que la juez de la causa determino cuantificar la pensión alimenticia a razón del 30% de los ingresos del deudor alimentista, considerándose que en ese entonces, el mismo refirió encontrarse desempleado y percibir únicamente la cantidad de \$***** pesos



mensuales, equivaliendo en dicha temporalidad a \$*****pesos mensuales lo cual debió haber proporcionado durante el tiempo que supuestamente obtuvo ese ingreso que lo fue hasta el mes de Octubre del año 2017, en que ingreso a laborar al *****, siendo esto desde Febrero del 2012 hasta Octubre del 2017 que corresponde a 68 meses, lo cual equivale a la cantidad de \$*****, con los cuales desde este momento nos inconformamos, puesto que el juez de la causa debió haber hecho uso de las facultades que se establecen en la legislación, específicamente por cuanto hace al Artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que establece: *“... Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces...”* y por ende, debió de haber realizado estudios socioeconómicos y haber recabado demás datos que considerase suficientes para realizar una condena justa conforme a las necesidades de la acreedora alimentista y sobre todo conforme a la posibilidad del acreedor, y no únicamente con el simple dicho de éste, ya que mi representada tiene pleno conocimiento que dicha persona cuenta con ingresos extras derivados de rentas del inmueble que actualmente habita, los cuales corresponden a cantidades más altas a las que éste manifestó, lo cual no se realizó por parte de la autoridad correspondiente dejando en estado de indefensión a un incapaz que además en ese momento era menor de edad, lo cual es suficiente para reponer el presente procedimiento a fin de que de oficio se recabe la información suficiente para rectificar el monto de la pensión alimenticia asignada a la acreedora alimentista con base a los ingresos reales del padre y no únicamente por el ingreso declarado, ya que esto no es mas que una mera estrategia para evadir responsabilidades, por lo que esta autoridad omitió solicitar estados de cuenta del deudor, declaraciones de impuestos, informes del Registro Público de la Propiedad y todos aquellos que permitan referir su flujo de riqueza y nivel de vida, existiendo incluso criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia al respecto.

Ahora bien, a partir del año 2017 en el mes de Octubre del 2022 el demandado comenzó a laborar en el Gobierno del Estado percibiendo ingresos correspondientes a \$***** mensuales, esto durante el primer año es decir, desde el mes de Octubre del 2017 a Diciembre del año 2018, equivaliendo entonces la cantidad de \$*****mensuales, correspondiendo a 15 mensualidades con dicho monto, sumando la

cantidad de \$***** , y tomando en consideración que en el mes de Diciembre éste recibe por concepto de AGUINALDO un pago de \$***** , por tanto, serían \$*****mas, dando un monto total de \$***** los siguientes años hasta que dejo de laborar en fecha reciente percibió ingresos fijos de los cuales la cantidad correspondiente al 30% de los ingresos de este correspondieron a \$***** mensuales, desde Enero del 2019 hasta Septiembre del 2022, durante 43 meses, sumando la cantidad de \$*****y tomando en consideración que en el mes de Diciembre éste recibe por concepto de AGUINALDO un pago de \$***** , por tanto, serían \$***** mas, dando un monto total de \$*****; y tomando en consideración que la condena lo fue únicamente hasta el mes de Octubre del 2021, omitiéndose 8 mensualidades mas, sumando estas un total de \$***** , *por tanto, a la fecha el adeudo del demandado incidentista corresponde a \$******, y no a la cuantificación realizada por este H. Tribunal la cual se hizo en base a lo informado por mi representada sin que estos insistieran en los informes solicitados al ***** quien fue omiso en proporcionar información, y por su parte, se tuvo que recurrir a los medios electrónicos señalando el enlace <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, el cual conduce a la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, donde se logró obtener información valiosa y se acreditaron ingresos del deudor alimentista, pero esto fue parcialmente, pues en dicha pagina solo mostro algunos meses y con la misma no se puede obtener información eficaz y oportuna como la fecha de ingreso del deudor alimentista, los pagos por concepto de aguinaldos y demás, lo cual evidentemente causo perjuicio a mi representada y beneficio al deudor alimentista, ya que dicha condena lo fue en aproximadamente el 50% de lo que realmente adeuda éste hasta la fecha, lo cual es suficiente para reponer el presente procedimiento a fin de que de oficio se recabe la información suficiente para rectificar el monto de la pensión alimenticia asignada a la acreedora alimentista con base a los ingresos reales del padre y no únicamente por los datos proporcionados por el acreedor alimentista, ya que esto únicamente beneficio al deudor alimentista y la autoridad debió recabar información como estados de cuenta del deudor, declaraciones de impuestos, informes del Registro Público de la Propiedad y todos aquellos que permitan referir su flujo de riqueza y nivel de vida, existiendo incluso criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia al respecto.

2.- Dicha resolución además incongruentemente resuelve “... *Es así por lo que, se considera que deberá aprobarse por concepto de alimentos*



adeudados en favor de su hija *****; a partir de enero del año 2012, a la fecha de presentación de la demanda incidental que nos ocupa (22 de octubre de 2021)...”, siendo que como obra en autos del presente juicio, el demandado comenzó a dar cumplimiento a sus obligaciones a partir del mes de Junio del 2022, es decir, no se cuantificaron 8 meses de la pensión alimenticia a que tiene derecho la acreedora alimentista, los cuales tomando en consideración el monto recibido mensualmente hasta el mes de Septiembre del 2022 lo fue de \$*****, equivale a la cantidad de \$*****, además de que durante el mes de Diciembre éste recibe por concepto de AGUINALDO un pago de \$*****, por tanto, serían \$*****, los cuales fueron omitidos por la autoridad causando agravios a mi representada.

3.- Esta autoridad concluyo “... Ahora bien, de las cantidades antes obtenidas, tenemos que en consecuencia, el demandado incidentista adeuda la cantidad de \$*****, por concepto de pensiones alimenticias atrasadas a favor de su hija *****...”, lo cual fue determinado erróneamente en base a la información proporcionada por mi representada sin que se tomaran las medidas necesarias para recabar información suficiente, se insistiera a la Dirección de Recursos Humanos acerca de que rindiera la información solicitada, ya que dicha dependencia recibió el oficio respectivo, tan es así que solicito información acerca de datos bancarios para realizar las transacciones correspondientes a cubrir el 30% de los ingresos del C. ***** cada fecha de pago del salario de éste a favor de su hija *****, lo cual obra en autos del presente juicio, por tanto, son evidentes las omisiones de esta Autoridad al momento de resolver la presente controversia, las cuales deberán subsanarse tomando en consideración además que la acreedora alimentista lo es una persona incapaz que tiene necesidades especiales, y quien requiere tratamientos médicos costosos lo cual incluso quedo acreditado en autos, por tanto, al haber sido abandonada económicamente por su padre, ha sido su madre quien ha costeado dichos tratamientos, por tanto, la obligación del padre deberá cubrirse en su totalidad en base a sus ingresos reales, lo cual en el periodo en que ha sido omiso han sido mas abundantes de las que refiere, ya que incluso durante los 10 años en que ha sido omiso en cumplir con dichas obligaciones, además de los ingresos supuestamente aceptados por éste, se omitieron ingresos por concepto de rentas de locales comerciales que se encuentran en el inmueble en el cual habita el demandado incidentista, lo cual deberá ser investigado por esta Autoridad

una vez que el presente procedimiento sea repuesto a fin de no dejar en estado de indefensión a la C. *****.

Sirve de apoyo a mi razonamiento en los siguientes criterios jurisprudenciales:

“PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ NATURAL (Y ANTE LA AUSENCIA DE REENVÍO EN LA APELACIÓN, LA SALA RESPONSABLE), EN UNA DEBIDA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA PROBATORIA, DEBE RECABAR, DE OFICIO, LAS PRUEBAS NECESARIAS TENDENTES A CONOCER LAS VERDADERAS NECESIDADES DEL ACREEDOR ALIMENTISTA Y LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR ALIMENTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”, “ALIMENTOS. CUANDO EN AUTOS NO CONSTA MEDIO DE CONVICCIÓN QUE ACREDITE EL INGRESO REAL DEL DEUDOR ALIMENTISTA, EL JUZGADOR DEBE RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN FIJARLOS OBJETIVAMENTE ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y CON BASE EN UN SALARIO MÍNIMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).”, “ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PROVEER DE OFICIO RESPECTO DE ELLOS, AL DICTAR SENTENCIA EN CUALQUIER INSTANCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIESEN SOLICITADO EN VÍA DE EXCEPCIÓN O RECONVENCIÓN.”...”

--- **TERCERO.**- Los agravios vertidos por la representante de la promovente y apelante, ***** *****, resultan: el 2º (segundo) y parte del 3º (tercero) esencialmente fundados, los cuales son suplidos en su deficiencia por este *Ad Quem*, atendiendo a la tutela que debe prevalecer en favor de la incapaz que interviene en el procedimiento, para salvaguardar el derecho alimentario que le asiste, atendiendo a su interés superior; y el resto de estudio innecesario debido a que se exponen aspectos del fondo de la cuestión debatida que no pueden ser estudiados en este momento; ello, en virtud de los razonamientos que enseguida se enuncian.-----

--- Por razones de método y técnica jurídica, así como para una mejor comprensión del controvertido que se analiza, esta Alzada estima innecesario analizar el resto de los agravios expuestos por la disidente, debido a que el identificado como 2º (segundo) y parte del tercero resultan esencialmente fundados para revocar el fallo



recurrido y ordenar la reposición del procedimiento.-----

--- Lo anterior se fundamenta en la última parte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que faculta al Tribunal para fijar el razonamiento o proceso lógico que será la base de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a las manifestaciones de las partes.-----

--- La apoderada de la inconforme se duele esencialmente de lo siguiente:

--- 2º).- Aduce, que el fallo con el que ahora se inconforma causa perjuicio a ***** , hija de su representada, debido a que la Juez de primer grado determinó la procedencia de la acción intentada y condenó al demandado incidental, ***** , al pago de pensiones alimenticias adeudadas en favor de la acreedora a razón de \$***** ***** , hasta el mes de octubre de (2021) dos mil veintiuno, tomando en consideración para ello, la información proporcionada por la actora incidentista a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de donde se lograron obtener algunos de los ingresos percibidos por el reo procesal, información que refiere es parcial dado que dicha página solamente mostró algunos meses de pago y no se puede tener certeza de la totalidad de los ingresos obtenidos por el deudor; lo anterior, sin que dicha juzgador hubiera solicitado a la fuente de trabajo de éste último, a decir, al ***** , un informe de dichas percepciones, lo que dice causó perjuicio a la acreedora alimentaria, dado que no se pudieron conocer rubros como el relativo al aguinaldo del padre, lo que trajo como consecuencia que la condena oscilara en un 50%

(cincuenta por ciento) menos, a lo que realmente debía ser condenado el demandado, y en virtud de ello, solicita a este *Ad Quem* ordene la reposición del procedimiento a fin de que la *A quo* recabe la información suficiente y rectifique el monto de la pensión alimenticia adeudada por el padre, basándose para ello en los ingresos reales o más aproximados que tuvo el progenitor, pues de otro modo se estaría actuando en beneficio de éste último y en perjuicio de su acreedora quien, aun cuando es mayor de edad, es una persona incapaz.-----

--- Se le dice a la representante de la parte apelante, que los agravios que preceden resultan esencialmente fundados al ser suplidos en su deficiencia en áreas de observar el interés superior de la acreedora y salvaguardar el derecho alimentario que le asiste. Esto es así, pues basta imponerse de las constancias procesales para advertir lo siguiente:

· Mediante libelo del (15) quince de octubre de (2021) dos mil veintiuno, compareció ***** *****, en representación de su hija ***** , a promover incidente sobre cumplimiento de pensión alimenticia, en contra de ***** . En dicho curso inicial la promovente manifestó, que el deudor alimentista había sido condenado en enero de (2012) dos mil doce, al pago de una pensión alimenticia en favor de su hija a razón del 30% (treinta por ciento) de su sueldo y demás percepciones, y que desde el (2019) dos mil diecinueve, había incumplido con su obligación alimentaria para con su hija a quien, en el año (2013) dos mil trece, se le había declarado en estado de interdicción por ser una persona incapaz, que no podía valerse por sí misma. Manifestando además, que solicita a la Juez de origen girara



atento exhorto al C. Juez competente de ciudad Victoria, Tamaulipas, a fin de que en auxilio a las labores de dicho juzgado, remitiera oficio al ***** , para que informara el sueldo y demás prestaciones que percibía el demandado como ***** , así como la fecha a partir de la cual había sido designado con tal cargo.

· Escrito al que le recayó el auto del (27) veintisiete de octubre de (2021) dos mil veintiuno, por medio del cual se le dio entrada a la incidencia presentada, sin que de su literalidad se advierta pronunciamiento alguno por parte de la juzgadora, respecto a la solicitud de dicho exhorto.

· En fecha posterior, es decir, el (17) diecisiete de noviembre de (2021) dos mil veintiuno, compareció a juicio el representante de la actora a fin de solicitar a la Juez de origen, girara el exhorto solicitado en el libelo inicial.

· Recayéndole el proveído del (22) veintidós de noviembre de (2021) dos mil veintiuno, por medio del cual la Juez de primera instancia señaló lo siguiente: "... vista su solicitud, al efecto se le dice al compareciente que no ha lugar a acordar de conformidad la misma, en virtud de resultar anticipada, en razón de que a la fecha no se ha aperturado el periodo probatorio dentro del incidente que se encuentra en trámite, por lo que en su oportunidad podrá ofrecer las pruebas que considere pertinentes a fin de acreditar su acción..."

· En data (28) veintiocho de abril de (2022) dos mil veintidós, se apersonó a los autos el abogado de la actora incidentista a fin de manifestar a la Juez de primera instancia lo siguiente: "... Que por medio del presente escrito ocurro ante este H. Tribunal a fin de solicitar, en atención de que a la fecha aún no se encuentran en autos los informes solicitados a Recursos Humanos del Gobierno del Estado en donde

consten los salarios devengados por el demandado incidentista y toda vez que se encuentra próxima a celebrarse la Audiencia Incidental contemplada en el Artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, la cual produce los efectos de citación para sentencia, que se pronunciará dentro de cinco días, concurren o no las partes a aquella, es por lo que me permito anexar los documentos tendientes a acreditar los salarios que ha percibido el C. ***** , en las fechas que se desprenden de los mismos como servidor público Adscrito a ***** , información que es pública y se encuentra a disposición de cualquier ciudadano en el portal <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, permitiéndome adjuntar captura de pantalla de dicho portal, y de igual manera anexo los últimos informes que se desprenden de la búsqueda de dicha persona en el portal referido, los cuales solicito sean tomados en consideración al momento de emitir una resolución respecto del incidente que se plantea.”

· Y en fecha posterior, es decir, el (5) cinco de octubre de (2022) dos mil veintidós, la *A quo* dictó el fallo que ahora se recurre, calculando las pensiones adeudadas por parte del demandado ***** , en virtud de los datos existentes en la Plataforma de Transparencia como se verá de lo siguiente: “... Así mismo, tenemos que el asesor legal de la parte actora incidentista mediante escrito electrónico de fecha 28 de abril del presente año, visible de la foja 70 a la 77, del expediente principal, señaló el enlace <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, el cual conduce a la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, además de las impresiones que acompaña, y al cual se le concedió valor probatorio, y que acompaña, y al cual se le concedió valor probatorio, y que al ingresar al mismo, se obtiene el registro del salario que percibe el C. ***** , desde el año 2019 a la fecha, y que si bien, no se encuentran inmersos intereses de menores de edad, lo cierto es que, **la acreedora alimentista es una persona incapaz**, lo cual se encuentra



acreditado en autos, por lo tanto, la suscrita juzgadora debe tomar en consideración los elementos necesario para determinar el monto que dejó de percibir ***** , desde el año 2019, hasta la fecha de presentación del incidente que nos ocupa, es decir, hasta el 22 de octubre de 2021;...”

--- Así, de las actuaciones que preceden podemos colegir, que la Juez de origen omitió remitir oficio a la fuente de trabajo del deudor para que informara los ingresos reales que éste había obtenido durante el periodo que había sido servidor público Adscrito a ***** del Estado de Tamaulipas, ello, no obstante que así había sido solicitado por la madre de la acreedora como se ha visto; consecuentemente, y acorde a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Adjetiva Civil, el cual establece que el Juez puede de oficio aplicar la suplencia, la cual operará cuando esté de por medio directa o indirectamente la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz; así como lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se refiere a que es procedente suplir la queja deficiente en favor de las personas con discapacidad, ello, en beneficio de quienes, "por sus condiciones de ...marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio"; lo anterior, pues su finalidad consiste en asegurarse de que las condiciones desfavorables en que se encuentran determinados grupos sociales en nuestro país no se traduzcan, a su vez, en desventajas procesales y de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva. En ese sentido, la suplencia de la queja opera en favor de las personas con discapacidad, al pertenecer a uno de los grupos histórica y socialmente más vulnerables del país. Máxime cuando ello resulta congruente por los compromisos internacionales de mejorar la situación de las personas con discapacidad, a través de la adopción

de medidas positivas para reducir las desventajas estructurales que padecen tales personas. Por lo que en esa virtud, es evidente que un trato jurisdiccional preferente resulta del todo justificado en tratándose de personas con discapacidad; de ahí que no sólo se debe atender a sus peticiones y reclamos prescindiendo de la exigibilidad de ciertos tecnicismos o formalismos, sino que, al suplir la queja deficiente, los tribunales deben coadyuvar a “dar voz” a quienes frecuentemente no son escuchados por su condición de vulnerabilidad.-----

--- Y siendo obligación de los Tribunales, vigilar y tutelar el beneficio directo de los menores e incapaces; y considerando en primer término, que las cuestiones de alimentos son una institución de orden público e interés social, en cuya debida aplicación de las normas que los regulan, la sociedad está especialmente interesada, máxime cuando en el procedimiento intervienen intereses de personas incapaces, siendo evidente que en la especie dicha persona debía considerarse de aquellas que pertenece a un grupo vulnerable que la incluye en una categoría sospechosa, situación que obligaba al juzgador a tomar todas aquellas medidas necesarias para respetar y garantizar los derechos fundamentales de acceso a la justicia y al debido proceso en igualdad de condiciones que su contraparte; entonces, si la promovente no había justificado los sueldos obtenidos por el deudor alimentista en el periodo en el que incumplió con su obligación alimentaria para con su hija, era obligación de la juzgadora subsanar tal deficiencia y allegarse de todos los medios de prueba necesarios para conocer de manera real o más aproximada su situación específica, lo cual no hizo.-----

--- Por lo que en ese sentido, debió ordenar pruebas para mejor



proveer, pues ésta es una facultad que se confiere a la Juez de origen en términos de lo dispuesto por el artículo 303 de la Ley Adjetiva Civil, que a la letra dice:

“Artículo 303.- Nunca concluye el término para el juez quien, aun encontrándose el negocio en estado de sentencia, puede, para mejor proveer: **I.-** Decretar que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de las partes si no hubiere impedimento legal; **II.-** Exigir confesión judicial a cualquiera de los litigantes sobre los hechos que estime de influencia en la cuestión y no resulten probados; **III.-** Decretar la práctica de cualquier reconocimiento o avalúo que repute necesarios; y, **IV.-** Traer a la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito, si su estado lo permite. Al decretar y practicar las diligencias a que este artículo se refiere, los magistrados y jueces se ajustarán a las formalidades prescritas en este Código para la recepción de las pruebas. Las diligencias para mejor proveer sólo podrán decretarse por una sola vez dentro de los ocho días siguientes al en que el negocio se hubiere puesto en estado de sentencia. En este caso, el término para sentencia correrá de nuevo desde el siguiente día al en que hayan quedado practicadas las diligencias para mejor proveer.”,

--- Y que consiste, en recabar todos los elementos necesarios para mejor proveer, y así estar en aptitud de determinar lo más benéfico para quien es una persona incapaz, lo cual no hizo, por lo que en esa virtud, y dado que en la especie, como se dijo, la acreedora alimentista es una persona incapaz, y al tratarse de una cuestión de orden público e interés social, donde se ve inmerso el derecho alimentario de una persona que posiblemente pertenezca a un grupo vulnerable que la incluye en una categoría sospechosa, y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1° del Código de Procedimientos Civiles y 4° Constitucional, que en forma preponderante constriñen a los Tribunales judiciales a velar por los intereses de personas que se encuentren en esa condición, y a fin de salvaguardar sus derechos; es por lo que ésta Sala Unitaria estima

necesario ordenar la reposición del procedimiento, para el único efecto que la Juez de primera instancia recabe y desahogue de oficio, o a petición de parte, todos los elementos de prueba que estime necesarios para conocer los ingresos económicos que obtenía el deudor alimentista, en el periodo en el que incumplió con su obligación alimentaria, ello, a fin de que el numerarios que se fije por ese concepto sea justo para su acreedora.-----

--- Se considera necesario citar la jurisprudencia con número de registro 175053, emitida por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Novena Época, mayo de 2006, página 167, Tesis 1a./J.191/2005 que a la letra dice:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.- La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de



Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

--- Dicho lo anterior, y en términos de lo dispuesto por el artículo 949 fracción I de la Ley Adjetiva Civil, y al tratarse, como se estableció, de una cuestión de orden público e interés social donde se ven inmersos los derechos de una persona que posiblemente pertenezca a un grupo vulnerable que la incluye en una categoría sospechosa, y a fin de salvaguardar sus derechos, éste *Ad Quem* califica de esencialmente fundado el 2º (segundo) y parte del tercero de los agravios expuestos, los cuales son suplidos en su deficiencia por este *Ad Quem*, atendiendo a la tutela que debe prevalecer en favor de la incapaz que interviene en el procedimiento, para salvaguardar el derecho alimentario que le asiste, atendiendo a su interés superior y determina: que se deberá revocar y dejar sin efecto el fallo que da materia al presente recurso dictado el (5) cinco de octubre de (2022) dos mil veintidós, por la Juez Segunda de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, Tamaulipas; así como ordenar la reposición del procedimiento de primera instancia, para que la juzgadora recabe y desahogue, oficiosamente o a petición de parte, todas las pruebas que estime necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y determinar lo más benéfico para la acreedora respecto al derecho alimentario que le asistirla, debido a que se trata de una persona incapaz; para lo cual deberá:

- Girar atento oficio a la fuente de trabajo del deudor alimentario, ***** , es decir, a la ***** , para que informe el sueldo y demás prestaciones que obtenía el demandado como Director de Auditoría de la ***** , desde la fecha en la que fue designado con tal cargo hasta su conclusión.

- Y en caso de que el demandado incidental, ***** , continúe laborando en el mismo lugar, requiera a la citada fuente de trabajo para que informe además, de manera desglosada, las percepciones actuales que obtiene y la fecha a partir de la cual fue designado con su nuevo encargo.

- Hecho lo que precede, y tomando en consideración además lo que arrojen tales medios de prueba, resuelva lo que en derecho proceda.

--- Se estima aplicable por analogía, al referirse a menores de edad, quienes se encuentran en igualdad de condiciones respecto de las personas incapaces, a los que también debe de suplirse la queja deficiente a su favor, ya que, "por sus condiciones de ... marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio"; el criterio con número de registro 174404, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 2310, que reza:

"PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE MENORES DE EDAD. SI EL TRIBUNAL DE APELACIÓN ADVIERTE QUE EL A QUO NO PROVEYÓ DE MANERA OFICIOSA LA RECEPCIÓN DE



PRUEBAS QUE RESULTAN INDISPENSABLES PARA ESTABLECERLA, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Del artículo 1105 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, se colige que en relación con los derechos de familia el Juez cuenta con las más amplias facultades para investigar la verdad real de los hechos objeto de las respectivas pretensiones, para lo cual, puede ordenar la recepción de cualquier prueba; por tanto, en tratándose del derecho a los alimentos reclamados a favor de menores de edad, si el juzgador carece de elementos a considerar en la fijación de la pensión respectiva, debe proveer de manera oficiosa la recepción de aquellos medios de convicción que devengan indispensables para establecerla, ya que para obtener una base objetiva que le permita decidir sobre si una determinada cantidad o porcentaje cumple o no los requisitos legales contenidos en el artículo 503 del Código Civil para esta entidad, relativos a la proporcionalidad y equidad que rigen en esta materia, resulta indispensable que conozca fehacientemente las posibilidades del deudor y las necesidades particulares del menor con derecho a alimentos, entre las que se encuentran todas aquellas circunstancias inherentes al medio en que se desenvuelve, las actividades que normalmente desarrolla, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenece. En tal virtud, si el tribunal de apelación advierte que el a quo no cumplió con dicha obligación, debe ordenar la reposición del procedimiento para tal fin, pues el derecho analizado es de orden público y de interés social su preservación.”

--- Se considera innecesario pronunciarse respecto al total de los agravios expresados por la representante legal de la parte actora y recurrente, **** * * * * *, pues a ningún fin práctico conduciría el estudio de los mismos, en virtud de que el 2º (segundo) y parte del tercero resultaron esencialmente fundados para dejar sin efecto el fallo apelado y ordenar la reposición del procedimiento, y a fin de subsanar la trasgresión del derecho alimentario de una persona que pertenece a grupos histórica y socialmente más vulnerables.-----

--- Por lo expuesto y fundado en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 937, 939, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- Han resultado esencialmente fundados el 2º (segundo) y parte del 3º (tercero), los cuales son suplido en su deficiencia por este *Ad Quem*, atendiendo a la tutela que debe prevalecer en favor de la incapaz que interviene en el procedimiento, para salvaguardar el derecho alimentario que le asiste, atendiendo a su interés superior; y el resto de estudio innecesario por las consideraciones emitidas con antelación; mismos que fueron expuestos por la representante legal de la parte actora incidentista, ahora disidente, *****, en contra del fallo recurrido del (5) cinco de octubre de (2022) dos mil veintidós, que declaró procedente el incidente sobre cumplimiento de pensión alimenticia, intentado dentro del expediente 1616/2009, relativo al juicio ordinario civil de divorcio necesario, promovido por la primera en representación de su hija *****, en contra de *****, ante la Juez Segunda de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, Tamaulipas; por lo que consecuentemente:-----

---- **SEGUNDO.**- Repóngase el procedimiento de primera instancia, a fin de que la Juez natural recabe y desahogue, oficiosamente o a petición de parte, todas las pruebas que estime necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y determinar lo más benéfico para la acreedora, *****, respecto al derecho alimentario que le asiste, y al tratarse de una persona incapaz; para lo cual deberá:

- a) Girar atento oficio a la fuente de trabajo del deudor alimentario, *****, es decir, a la



,
para que informe el sueldo y demás prestaciones que
obtenía el demandado como
***** del Estado de
Tamaulipas, desde la fecha en la que fue designado con tal
cargo hasta su conclusión.

b) Y en caso de que el demandado incidental,
***** continúe laborando en el mismo
lugar, requiera a la citada fuente de trabajo para que informe
además, de manera desglosada, las percepciones actuales
que obtiene y la fecha a partir de la cual fue designado con
su nuevo encargo.

c) Hecho lo que precede, y tomando en consideración
además lo que arrojen tales medios de prueba, resuelva lo
que en derecho proceda.

--- **TERCERO.**- Se consideró innecesario el estudio del resto de los
agravios expresados por la actora incidentista y apelante, *****
*****, en virtud de lo esencialmente fundado del 2º (segundo) de ellos
y parte del tercero. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con
testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su
procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto
concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro
Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria
en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del
Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates
Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'LSGM/avch

*El Licenciado(a) LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 67 (sesenta y siete), dictada el martes, 27 de junio de 2023, por el MAGISTRADO **ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ**, constante de 20 (veinte) hojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, de su hija, de la fuente de trabajo del deudor, su puesto, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.